



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 15

MÁLAGA

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 1676/2017

SENTENCIA núm. 163/2019

En Málaga, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por M^a Virginia Vargas-Machuca Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número quince de los de Málaga y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 1676/2017 sobre protección de derechos fundamentales, siendo parte demandante Jumpej Publicidad Exterior, S.L., representada por el Procurador D. Ignacio Sánchez Díaz y asistida del Letrado D. José Moreno Padilla contra como parte demandada entidad Orange Espagne, S.A.U., representada por el Procurador D. Agustín Moreno Kustner y asistido de la Letrada Dña. Elena Ollero Rosety, constando las circunstancias personales de todos ellos en las actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio ordinario presentada por Jumpej Publicidad Exterior, S.L. con la representación y asistencia Letrada indicada, contra Orange Espagne S.A.U. solicitando tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, el dictado de una sentencia con los pronunciamientos del suplico y costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de 22 de diciembre de 2017 se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, presentando la demandada en fecha de 6 de marzo de 2018 su escrito de contestación a la demanda en el que tras las alegaciones fácticas y jurídicas procedentes, terminaba suplicando se dicte sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

El Ministerio Fiscal presentó escrito en fecha de 25 de febrero de 2018.



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/9 |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==



TERCERO.- Por decreto de 2 de abril de 2018 tuvo por presentada la contestación a la demanda convocando a las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar el día 22 de octubre de 2018, con la comparecencia de las partes, representantes y letrados, así como el Ministerio Fiscal, exhortándoles el Juez a llegar a un acuerdo, que al no alcanzarse dio paso a la celebración de la misma, manifestando las partes su posición sobre los documentos aportados de contrario y fijándose los hechos controvertidos, sin que resultara tampoco en este momento procesal acuerdo entre las partes, finalizándose con la proposición y admisión de prueba, admitiéndose únicamente prueba documental pendiente de remisión.

CUARTO.- Aportadas a los autos la prueba documental admitida, se dió traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para conclusiones e informe jurídico, y evacuado dicho trámite, en fecha de 22 de mayo de 2019 quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, la parte demandante, ejercita acción personal declarativa y de condena, alegando que la empresa actora tenía contratadas varias líneas de telefonía móvil con la empresa Vodafone para sus empleados y directivos. A principios del año 2013 se presentó un agente de Orange que propuso la realización de un análisis de la facturación de Vodafone para presentarle una propuesta más económica. Se presentó después la misma para la portabilidad de 9 líneas de teléfono móvil para la tarifa Optima RTV, traduciéndose en una reducción del gasto de 3420 euros anuales, comprometiéndose el agente con el representante de esta parte D. Juan Manuel Martín Mendoza a la cesión gratuita de un nuevo terminal móvil por cada línea portada o contratada sin fijar cláusula de permanencia (documento 2). Aceptada la propuesta, se suscribió con France Telecom España, S.A. contrato de telefonía móvil el 27 de febrero de 2013 para portabilidad de 7 líneas ampliado a otras 4 líneas más (documentos 3 a 7). En contra de lo acordado con el agente se incluyó en cada contrato en letra muy pequeña casi ilegible un compromiso de permanencia con la operadora demandada con al tarifa de voz y la tarifa exclusiva de datos que iban desde los 24 a los 6 meses. En apoyo de las pretensiones ejercitadas, debe destacarse que en los meritados contratos, pese a prever el compromiso de permanencia, en ninguno de sus apartados o condiciones particulares se fijaba y especificaba concretamente, o se establecían las bases, de la respectiva penalización económica que conllevaba el incumplimiento de dicho deber de permanencia. Se limitaba a establecer la duración de la permanencia, pero sin especificar el cargo que supondría para mi representada su incumplimiento. Al no colmar las expectativas de esta empresa y expirada la vigencia de la mayor parte de las permanencias unilateralmente fijadas por aquélla salvo de 4 de las líneas, esta parte decidió resolver y extinguir las líneas de móviles contratadas mediante una nueva contratación y portabilidad a favor de Vodafone. Se aporta documento 8. Como



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


| | | | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/9 |
| | | | |
| | | | |
| a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ== | | | |



consecuencia de la portabilidad y extinción de las 11 líneas contratadas en su día con la demandada, y pese a no haber suscrito cláusula penal alguna en ninguno de los contratos aportados, la compañía demandada procedió a emitir las facturas siguientes en las que se cargaban las cantidades que estimó por conveniente por las bajas anticipadas (documentos 9 y 10). Al no estar conforme con dichas facturas no se procedió a su pago, provocando la inclusión de la deuda de 834,14 euros a instancias de la demandada en dos registros de morosidad sin haber dirigido previo requerimiento de pago a esta parte (en Asnef Empresas, documento 11; y en Badexcug, documento 12). También se recibió reclamación extrajudicial de la empresa de gestión de cobro Seinco,S.L. mediante correo electrónico (por importe total de 1474,14 euros). Esta reclamación fue inicialmente contestada por el administrador de mi mandante, indicándole que no se negaba a abonar el consumo que le correspondía por la factura de 01 de abril de 2015, por importe de 354,14 euros IVA incluido, pero que, como le venía manifestando en múltiples ocasiones, no estaba de acuerdo con el pago de las dos penalizaciones (1.120 euros) al no haber firmado nada al respecto (documentos 13 y 14). Se le remitieron los contratos pero sin las condiciones generales necesarias para comprobar los importes exactos de las penalizaciones por infringir las permanencias. Al no recibir contestación alguna al respecto y al informarle su banco BBVA que seguía incluida como morosa en los citados ficheros, se dirigió nueva comunicación a la demandada en fecha 23 de enero de 2016, recordándole estar pendiente del envío de las condiciones generales e informándole que su cliente procedería a abonar el importe por el consumo reseñado (354,14 euros) pero reiterando su consideración como indebida la cantidad reclamada por sendas penalizaciones. Se acompaña, dicho e-mail como documento 16, enviado, al mismo tiempo por burofax de igual fecha (documento 17). Se procedió al abono por consumo del importe de 354,14 euros IVA incluido (documento 19) informando a la demandada y requiriéndole de nuevo de aportación de las condiciones generales, con apercibimiento del ejercicio de la presente pretensión. La entidad BBVA ha venido denegando la concesión o renovación de línea de crédito debido a esta incidencia (documentos 21 y 22). ante la falta de envío se obtuvo por internet las condiciones generales comunes de servicios Orange (documento 23), destacándose la condición décimosexta (*si el Cliente incumple los compromisos de permanencia a los que se hubiera comprometido contractualmente, por darse de baja del Servicio antes del plazo estipulado, se le podrá cobrar un cargo por incumplimiento de dicho compromiso, determinado por Orange. Dichos cargos se facilitarán al Cliente en el momento de la contratación y, se podrán consultar en la página oficial Web de Orange*). En definitiva, en cuanto a la penalización por incumplimiento del deber de permanencia por un importe total de 1.120 euros, la demandante ignoraba y desconocía el contenido y alcance preciso de esta cláusula penal; y, sobre todo, que fuera consciente y contara con información bastante de la manifiesta desproporción entre el cambio de compañía y el ser penalizado con dicha cantidad. Se trata de una importante cláusula penal que exige su aceptación por el afectado, al que no puede vincular una estipulación que ni conoce, ni ha aceptado expresamente. En consecuencia, se trata de una deuda incierta y controvertida, que no tendría que haber tenido acceso en los dos ficheros de morosidad, lo que motiva nuestra pretensión a que dicha deuda se declare como indebida e improcedente, inexigible a mi representada y, por ende, no estaría justificada su inclusión en dichos registros de morosidad y, por ello, concurriría una intromisión ilegítima al derecho al honor de esta parte actora. Para determinar la indemnización de daños y perjuicios habrá de valorar el número de consultas que se han realizado en los dos ficheros de morosidad por terceros. Aparte de la



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wzPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/9 |
| | | | |
|  | | | |
| a/RdbQAJ4f7TJxU69+wzPQ== | | | |



imposibilidad de acceso al crédito en su entidad, dicha inclusión ha provocado efecto coactivo y desincentivador respecto de la solicitud de otros servicios. Deben también valorarse las gestiones realizadas con la demandada para la exclusión de los ficheros.

La parte demandada en su contestación tras unas consideraciones preliminares, mostró disconformidad con los correlativos hechos primero a tercero. La actora contrató con esta entidad pactando compromiso de permanencia expresamente firmado por la actora (documento 2). La baja se realizó con anterioridad al transcurso del plazo de 24 meses en algunas de las líneas lo que despliega las cláusulas de penalización (líneas especificadas en la contestación). Se entregan terminales de alta gama obteniendo la actora un beneficio comercial sin respetar las condiciones recíprocas. El pacto o compromiso de permanencia se incluyó en el contrato de forma expresa y clara. Incumplido dicho pacto de permanencia en cuatro de las líneas contratadas, esta parte conforme a las condiciones generales procedió a emitir las facturas correspondientes, resultando que dichas condiciones generales fueron expresamente aceptadas por la actora. Tales facturas, recogen la aplicación de la cláusula de penalización por infracción del compromiso de permanencia, en los términos previstos en las Condiciones Generales del Contrato, con arreglo a las que le fueron emitidas las facturas que se acompañan a este escrito como documento agrupado 3 que el demandante decidió impagar en cuanto al importe de 1120 euros por penalización por infracción de compromisos de permanencia. Es improcedente la indemnización solicitada de contrario. Se informó al cliente de que existía una deuda pendiente. Por ello se trasladó la información a los ficheros de morosos. En cualquier caso, se adjuntan como documentos 4 y 5, certificados expedidos por Equifax Ibérica, S.L., Experian Bureau de Crédito, S.A., que acreditan que a día de hoy, no existen datos informados por la demandada sobre la actora. Y ello, con independencia de que, una vez finalizado el presente procedimiento, de persistir la voluntad incumplidora de la actora, vuelvan a comunicarse los mismos a los Ficheros de Solvencia, tal y como prevén los contratos suscritos, lo que era conocido por la parte actora. En el hecho tercero se alude a la falta de justificación de los daños morales y su arbitraria valoración en la demanda.

SEGUNDO.- Ejercita la parte actora acción declarativa y de condena con fundamento último en el art. 18 de nuestra Constitución así como en la normativa que regula la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales como el que ahora se dice vulnerado, derecho al honor de la actora.

Así dispone el art. 1 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que *el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.*

Por su parte el art. 7 de dicho texto legal dispone que *tendrá la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: (...) 3. la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como al revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (...) 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/9 |
| | a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ== | | |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==



Del mismo modo se sustenta la demanda en lo dispuesto en los arts. 38 y 39 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. A tal efecto conviene recordar conforme a la interpretación de constante doctrina jurisprudencial los requisitos que ha de tener la inclusión de datos en el fichero, a cuyos fines debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 29.4 LOPD, que establece que: *sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*", exigiéndose en dichos preceptos para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una *deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada*.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Además, se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

En este caso puede entenderse acreditado a través de la prueba practicada que la deuda (1120 euros) en virtud de la cual se incluyó a la parte actora en los dos ficheros de morosos aludidos en la demanda (Asnef y Badexcug según documentos 11 y 12 de la misma) no era líquida, vencida y exigible. Y ello por cuanto de las distintas comunicaciones existentes entre las partes antes del procedimiento y de la prueba desplegada en el mismo se puede concluir que la parte hoy demandada no entregó las condiciones generales junto con los contratos suscritos resultando que en las mismas se fijaba la penalización por el incumplimiento del compromiso de permanencia así como las bases para establecer la indemnización por dicho incumplimiento, que es el concepto que se reclamaba a la entidad actora y por el cual se dió comunicación a los ficheros de morosos. Ello determina que los datos transmitidos a dichos ficheros no eran ciertos, veraces y exactos, existiendo solo (como ha señalado el Ministerio fiscal por vía de informe) una liquidación realizada por la parte hoy demandada de forma unilateral respecto de la cláusula de penalización referida que conforme se ha señalado no consta se entregara, recibiera y conociera por la parte hoy actora al momento de suscribir los contratos.

De otro lado no consta la expresa y notificación a la hoy actora previa a su inclusión en los citados ficheros. Y ello por cuanto se le requirió según consta en la demanda en fecha de 9 de julio de 2015 por la empresa de gestión de cobros Seinco, S.L. (documento 13) pero la inclusión en dichos ficheros había sido previa (en fechas de 3 de julio de 2015 respecto de la entidad Asnef Empresas; y en fecha de 5 de julio de 2015 respecto de Badexcug, según documentos remitidos en periodo probatorio por las citadas entidades).

Sentado pues que la inclusión en los citados ficheros se realizó de forma irregular por la parte hoy demandada, sin respeto a las exigencias legal y reglamentariamente establecidas, debe igualmente concluirse que ello provocó una ilegítima intromisión en el honor de la entidad demandante, como se desprende de un lado de forma notoria por la inclusión en dichos ficheros y de otro lado, en el caso concreto, como se desprende de la



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/9 |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==



prueba desplegada por la demandante, que ha permitido sentar que fue precisamente la inclusión en dichos ficheros lo que justificó la denegación de crédito por su entidad bancaria, BBVA (documentos 21 y 22).

Anudado a lo anterior y como consecuencia de dicha intromisión, debe igualmente resolverse, conforme se solicita, en relación a las medidas interesadas para poner fin a dicha ilegítima intromisión en el derecho fundamental de la actora y para resarcir a la demandante.

En tal sentido, el art. 9 del texto legal citado señala que *la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

- a) *El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.*
- b) *Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.*
- c) *La indemnización de los daños y perjuicios causados.*
- d) *La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.*

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Y el apartado tercero de dicho precepto señala que *la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

Puede citarse lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de febrero de 2015 cuando afirmaba que *la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" establecida por la ley, y sin posibilidad de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (...) La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquél que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.*



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wzPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/9 |
| | a/RdbQAJ4f7TJxU69+wzPQ== | | |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wzPQ==



Procede del mismo modo conceder indemnización de daños y perjuicios a la parte actora, para reponer y restaurar a la misma en su honor afectado por la conducta de la parte demandada.

Este precepto establece una presunción *iuris et de iure* de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad. En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, atendido el tiempo que estuvo incluida en dichos ficheros, las consultas que se realizaron por terceros a los mismos (según prueba practicada en autos y unida a los mismos), etc. Consta por la prueba practicada que el fichero de Asnef fue consultado por cinco empresas durante el tiempo en que Jumpej estuvo de alta. Y respecto del fichero de Badexcug (Experian Bureau de Crédito SA, titular del fichero) se realizaron 33 consultas on line por terceros durante el periodo de alta así como consultas automáticas por 12 entidades.

Según lo anterior y atendiendo a la propuesta realizada por el Ministerio Fiscal por vía de informe que se entiende ajustada a los parámetros legal y jurisprudencialmente fijados y a la cuantía solicitada en la demanda, en la suma de 9000 euros. Asimismo y conforme se solicitaba procede condenar a la demandada para que realice las actuaciones precisas ordenadas a excluir a la entidad actora de los citados ficheros de morosidad, comunicando dicha cancelación a las entidades que se hubiere previamente comunicado la inclusión.

Debe además estimarse la pretensión actora relativa a que la demandante no debe la cantidad reclamada en concepto de penalización por incumplimiento de la permanencia, habida cuenta que según se ha acreditado no consta que se le entregaran en la fecha de suscripción de los contratos (27 de febrero de 2013) el pliego de condiciones generales donde se establecía dicha penalización, sin que conste su inclusión en el clausulado de los contratos firmados, ni tampoco las bases para su cálculo, siendo dicho pacto o estipulación la que fundamenta las citadas facturas que la hoy actora se negó a abonar.

TERCERO.- En virtud de lo establecido en los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código civil y en el art. 576 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, procede imponer a la parte demandada el pago del interés legal devengado por la cantidad a cuyo abono se le condena, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha del completo pago.



Código Seguro de verificación:a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/9 |
| | | a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ== | |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==



CUARTO.- En orden a las costas y por imperativo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la parcial estimación no procede especial imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Jumpej Publicidad Exterior, S.L., representada por el Procurador D. Ignacio Sánchez Díaz y asistida del Letrado D. José Moreno Padilla contra como parte demandada entidad Orange Espagne, S.A.U., representada por el Procurador D. Agustín Moreno Kustner y asistido de la Letrada Dña. Elena Ollero Rosety con la intervención del Ministerio Fiscal:

- 1) **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que la parte demandada no ostentaba legitimación para reclamar a la parte actora la cantidad de 480 euros, sin IVA, en concepto de saldo pendiente de la factura de fecha 1 de abril de 2015, aportada como documento 9 de la demanda y la cantidad de 640 euros, en concepto de saldo pendiente de la factura de fecha 1 de mayo de 2015, aportada como documento 10 de la demanda, por lo que la demandada ha facturado dichas cantidades de forma indebida, siendo las mismas inexigibles.
- 2) **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que la parte demandada ha cometido una intromisión ilegítima al derecho fundamental al honor de la parte actora al comunicar a los registros o ficheros de morosidad Asnef Empresas de Equifax Ibérica, S.L. y Badexcug de Experian Bureau de Crédito, S.A. que la parte actora mantenía una deuda por las sumas y conceptos antes referidos.
- 3) **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada Orange Espagne, S.A.U. (sucesora de France Telecom España, S.A.), a estar y pasar por las anteriores declaraciones.
- 4) **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a realizar y ejecutar, a su costa, todas las gestiones y actuaciones que fueren necesarias para excluir a la actora de los ficheros de morosidad en los que haya sido incluida indebidamente, cancelando los datos incluidos en los registros Asnef Empresas y Badexcug por las deudas declaradas como indebidas e inexigibles, y se comunique tal cancelación a la demandante y a aquellos a quienes se hubiera comunicado o cedido los datos.
- 5) **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada al pago de una indemnización en la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9.000 euros) a la actora por el daños causados por dicha intromisión ilegítima incrementado en los intereses legales señalados en esta resolución.
- 6) No procede especial imposición de las costas causadas en este procedimiento.



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/9 |
| | | | |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==



Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de las de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Málaga, que habrá de ser presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarse en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 3033 indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/09, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado quinto de la Disposición Adicional 15 de dicha norma o beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por S.S.^a que la dictó estando celebrando audiencia pública en la sede de este Juzgado, de lo que doy fe en Málaga a la misma fecha.



Código Seguro de verificación: a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA VIRGINIA VARGAS-MACHUCA DIAZ 01/07/2019 09:15:22 | FECHA | 01/07/2019 |
| | ENRIQUE LOPEZ POYATOS 01/07/2019 09:28:47 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/9 |
| | a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ== | | |



a/RdbQAJ4f7TJxU69+wrPQ==